



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 376/2021

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGROYEN  
FAJARDO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de febrero de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00554-2017-PA. El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez formularon fundamentos de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando fundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez; y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo contra la sentencia de fojas 524, de fecha 25 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 4 de julio de 2012, la actora interpone demanda de amparo contra don Aldo Mariátegui Bosse, en su calidad de director del diario *Correo* de Empresa Periodística Nacional SA (Epena). Plantea las siguientes pretensiones:

- que el demandado le envíe una carta notarial de desagravio y sea publicada en dicho diario tanto en su versión impresa como digital;
- que se publique la carta rectificación que remitió y se incluyan las respectivas disculpas públicas por el agravio en la versión impresa del referido medio de comunicación;
- que se ordene la inmediata publicación de la rectificación correspondiente en la versión digital (<<http://diariocorreo.pe/>>), y que sea accesible, por lo menos, por el lapso de un año;
- que se ordene emitir un suplemento adicional en el que informe fehacientemente y de manera objetiva (i) qué es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cuál es la labor que cumple en el continente americano; (ii) acerca del derecho de los pueblos indígenas reconocidos en el marco constitucional e internacional; y (iii) acerca del caso conga;
- que facilite copias de los actuados a la Fiscalía para que pueda seguir el proceso penal correspondiente por los delitos de injuria, calumnia y difamación cometidos en su agravio;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

- que se ordene el pago de costos y costas.

En suma, aduce que los calificativos “ultra”, “radical”, “roja” y “nada leales” realizados el 4 de abril de 2012, en ese medio de comunicación escrito deben ser enmendados en virtud de su derecho a la rectificación. Asimismo, manifiesta que también se han vulnerado sus derechos fundamentales a la integridad moral y al libre desarrollo de la personalidad, a no ser discriminada por sus opiniones y a trabajar libremente.

### **Contestaciones de la demanda**

Don Aldo Mariátegui Bosse contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada debido a que no ha agraviado los derechos fundamentales de la actora. Alega, además, que la columna “chiquitas” tiene por objeto recoger chismes y ha sido redactada con *animus jocandi*; por lo tanto, no constituye un agravio a la honra ni a la buena reputación de la demandante, en la medida en que el sentido de las expresiones “rojo”, “ultra”, “radical” y “nada leal” que ella asigna a estas es arbitraria.

Epsa SA se apersona al proceso y contesta la demanda contradiciéndola, pues, a su juicio, la demandante atribuye conceptos arbitrarios y errados a las palabras utilizadas en la citada nota periodística. Asimismo, infiere que los términos utilizados en el citado diario son simples opinión, por lo cual, no se encontraría en el supuesto para efectuar la rectificación.

### **Sentencia de primera instancia o grado**

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda porque las citadas expresiones agravan el honor de la actora y dañan su perfil profesional al atribuirle cualidades reñidas con la ética. En consecuencia, ordenó al diario *Correo* remitirle una carta notarial de rectificación a la actora y publicarla en su versión impresa y digital.

### **Recursos de apelación**

Don Aldo Mariátegui Bosse y Epsa SA, impugnaron lo resuelto en primera instancia o grado debido a que no se ha fundamentó de manera suficiente por qué tales calificativos denotarían que la demandante es una profesional no confiable.

Doña Raquel Yrigoyen Fajardo interpone a su vez recurso de apelación e integración, por cuanto no se ha emitido pronunciamiento en torno a la responsabilidad de don Aldo Mariátegui Bosse ni sobre los alcances de la rectificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

### **Sentencia de segunda instancia o grado**

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y la declaró infundada puesto que no se constata un agravio injustificado en su honor. Tal como se advierte del tenor de dicha resolución, (i) lo consignado en la nota “puñaladas rojas”; (ii) no tiene una connotación peyorativa y (iii) no pone en tela de juicio las cualidades personales y profesionales de la recurrente.

### **Recurso de agravio constitucional**

Con fecha 28 de setiembre de 2016, la recurrente interpone recurso de agravio constitucional, a fin de que se revoque la sentencia de segunda instancia. Señala que las expresiones difundidas por la parte emplazada atentan a su calidad de persona, mujer y defensora de derechos humanos, al llamarla “*ultra-radical-roja-desleal*” y considerar que sería traicionera o que daría “*puñaladas rojas*” al Estado por defender derechos humanos de pueblos indígenas contra el Estado Peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el llamado “Caso Conga”. Considera que, con la aludida nota periodística, se está fomentando a la violencia verbal contra las mujeres defensoras de derechos humanos ante la CIDH, por lo cual se debe estimar la su demanda y ordenarse la publicación de disculpas a su persona, a las mujeres, las y los defensores y víctimas de violaciones de derechos humanos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos o instancias internacionales.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. La actora pretende que en virtud de la nota periodística, publicada el diario Correo con fecha 4 de abril de 2012, en la columna Chiquitas -Sección crítico-festiva-chismosa con “animus jocandi”- bajo el título Puñaladas Rojas, se rectifiquen las palabras a su juicio agraviantes y adicionalmente (i) se le pidan disculpas públicas; (ii) se publique información fehaciente y objetiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre su posición en torno a los pueblos indígenas, así como respecto del rol del Estado; (iii) se abstenga de realizar comentarios misóginos o contrarios a los derechos de los pueblos indígenas (sic), entre otros requerimientos que han sido planteadas a lo largo del presente proceso.
2. A juicio de este Tribunal Constitucional, considera que el asunto litigioso –que es de puro derecho– radica en determinar si los calificativos “ultra”, “radical”, “roja” y “nada leales” efectuados en un medio de comunicación escrito, ameritan ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

rectificados o no. A tal efecto, la actora ha cumplido con requerir la rectificación de tales expresiones a nivel pre jurisdiccional; sin embargo, el medio de comunicación emplazado no ha atendido tal solicitud. En consecuencia, es necesaria la expedición de un pronunciamiento de fondo.

### **Análisis del caso en concreto**

3. Ahora bien, para dar solución al problema jurídico formulado, es necesario determinar si, a la luz del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 03362-2004-PA/TC, tales afirmaciones son inexactas o agravan su honor. Así, es importante señalar que, en cuanto a las cuestiones referidas al procedimiento de rectificación, el precedente indica que, ésta buscará que la forma de la rectificación sea proporcional con aquel mensaje que terminó violentando el derecho fundamental al honor de la persona. De este modo, tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.
4. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la sentencia emitida en el Expediente 04099-2005-PA/TC, los derechos fundamentales a la rectificación y al honor corresponden “a toda persona por el solo hecho de serlo y se manifiesta sobre la base del principio de igualdad, contrario a las concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas”. De modo que, su eficacia no depende de las “cualidades profesionales” ni de los “pergaminos académicos” del titular de tales derechos, como tampoco de la trayectoria de sus familiares.
5. En tal sentido, no se valorará el extenso acervo documentario adjuntado para tal efecto, por cuanto lo alegado por doña Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo al respecto es irrelevante. Más allá del disgusto que dicha nota ha generado en ella, este Tribunal Constitucional constata que en ningún momento se ha puesto en entredicho ni lo uno ni lo otro.
6. En el presente caso, este Tribunal Constitucional observa de la nota periodística cuestionada que los calificativos “ultra”, “radical”, “roja” y “nada leales” que se atribuyen a la actora no ameritan una rectificación, debido a que, en realidad, se tratan de opiniones subjetivas por parte de su autor, que no contienen una carga peyorativa o insulto destinado a mellar sus cualidades como persona o su honor. Por consiguiente, la rectificación solicitada de tales juicios de valor, no resultan jurídicamente viables.
7. Este Tribunal Constitucional juzga que, aunque la recurrente disienta del concepto que cierto sector de la prensa tiene de ella, sus elucubraciones sobre las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC

LIMA

RAQUEL ZONIA YRIGOYEN

FAJARDO

consecuencias de lo consignado en dicha sección periodística no tienen asidero. En todo caso, tales adjetivaciones no la descalifican como profesional ni incitan al odio o violencia hacia quienes, en virtud de su autodeterminación personal, se dedican a la muy loable tarea de defender los derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente, tanto a nivel interno como ante el sistema interamericano de derechos humanos. Tampoco es cierto que en algún momento se le hubiera sindicado, explícita o implícitamente, como subversiva o terrorista (cfr. fojas 280).

8. Así también, este Tribunal Constitucional considera pertinente puntualizar que no le corresponde juzgar las posiciones ideológicas o políticas de doña Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo ni de don Aldo Mariátegui Bosse. La propagación de ambas se encuentra protegida tanto por la Constitución como por diversos tratados internacionales que forman parte de nuestro derecho interno (cfr. artículo 55 de la Constitución). Al respecto, resulta necesario citar lo indicado en torno a la libertad de expresión por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5-85 del 13 de noviembre de 1985:

[...], ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

9. En dicho contexto, este Tribunal Constitucional estima que la prensa se encuentra habilitada para participar activamente en el escrutinio de la gestión pública, lo cual es medular para la consolidación de la democracia, que es una forma de gobierno basada precisamente en lo público. En ese sentido, es constitucionalmente legítimo que indague las actividades profesionales previas y posteriores de quienes deciden voluntariamente asumir un cargo público y denuncie, de ser el caso, cualquier actuación que, a su juicio, califique como hecho noticioso. Por lo demás, no puede soslayarse que, en el marco de una sociedad democrática y plural, las críticas realizadas por el periodismo hacia quienes ejercen o ejercieron función pública son objeto de especial protección constitucional. El Estado Constitucional no solamente tiene el deber de abstenerse de coartar arbitrariamente la libertad de expresión, también se encuentra obligado a garantizar la libre concurrencia de opiniones (que, por su propia naturaleza, no son objetivas) y la libre crítica.
10. Finalmente, no puede soslayarse que el solo hecho de que alguien decida, en el marco de su autodeterminación personal, ingresar al ámbito público o a la política, no necesariamente conlleva la renuncia a sus derechos fundamentales ni el consentimiento implícito de intervenciones injustificadas en sus derechos constitucionales por parte de terceros o del propio Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

11. Atendiendo a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional estima que la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la rectificación, al honor y a la buena reputación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, considero recordar lo que ya este Colegiado ha resuelto en el expediente 00905-2001-PA, los cuales comparto:

1. El inciso 4, del artículo 2 de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información de manera independiente, por lo que tienen un objeto de protección distinto. Así, mientras la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza muchas más libertades como las de buscar y difundir informaciones de toda índole verazmente.
2. En ese sentido, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la *difusión* del pensamiento la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

S.

MIRANDA CANALES





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGROYEN  
FAJARDO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada. Considero importante acotar que el Expediente 00905-2001-PA, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de precisar en el fundamento 9, en torno a las libertades de expresión e información, lo siguiente:

“Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

(...) Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser”.

En el presente caso, no se observa una trasgresión al derecho fundamental invocado, máxime que restringir las opiniones y pensamientos podría vulnerar la libertad de expresión o de información según sea el caso. Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, comparto la decisión final adoptada.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la rectificación, al honor y a la buena reputación.

Lima, 12 de febrero de 2021

S.

**FERRERO COSTA**

Lpderecho.pe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de dictar una sentencia desestimatoria, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **fundada la demanda**. Mis fundamentos son los siguientes

1. La actora interpone demanda de amparo contra don Aldo Mariátegui Bosse, en su calidad de director del diario *Correo* de Empresa Periodística Nacional SA (Erensa), planteando las siguientes pretensiones:
  - Que el demandado le envíe una carta notarial de desagravio y sea publicada en dicho diario tanto en su versión impresa como digital;
  - Que se publique la carta rectificación que remitió y se incluyan las respectivas disculpas públicas por el agravio en la versión impresa del referido medio de comunicación;
  - Que se ordene la inmediata publicación de la rectificación correspondiente en la versión digital (<<http://diariocorreo.pe/>>), y que sea accesible, por lo menos, por el lapso de un año;
  - Que se ordene emitir un suplemento adicional en el que informe fehacientemente y de manera objetiva (i) qué es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cuál es la labor que cumple en el continente americano; (ii) acerca del derecho de los pueblos indígenas reconocidos en el marco constitucional e internacional; y (iii) acerca del caso conga;
  - Que facilite copias de los actuados a la Fiscalía para que pueda seguir el proceso penal correspondiente por los delitos de injuria, calumnia y difamación cometidos en su agravio;
  - Que se ordene el pago de costos y costas.

Alega que los calificativos “ultra”, “radical”, “roja” y “nada leales” utilizados el 4 de abril de 2012, en ese medio de comunicación escrito, deben ser enmendados en virtud de su derecho a la rectificación. Asimismo, manifiesta que también se han vulnerado sus derechos fundamentales a la integridad moral y al libre desarrollo de la personalidad, a no ser discriminada por sus opiniones y a trabajar libremente.

2. El demandado contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que no ha agravado los derechos fundamentales de la actora. Señala que la columna “chiquitas” tiene por objeto recoger chismes y ha sido redactada con *animus jocandi*; por lo tanto, no constituye un agravio a la honra ni a la buena reputación de la demandante, en la medida en que el sentido de las expresiones “rojo”, “ultra”, “radical” y “nada leal” que ella asigna a estas es arbitraria.
3. Erensa SA se apersona al proceso y contesta la demanda contradiciéndola, pues, a su juicio, la demandante atribuye conceptos arbitrarios y errados a las palabras utilizadas en la citada nota periodística. Además, precisa que los términos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

utilizados en el citado diario son simples opiniones, por lo cual, no se encontraría en el supuesto para efectuar la rectificación.

### Consideraciones previas

4. El artículo 2, inciso 4), de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho:

A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Además, el inciso 7) del mismo artículo constitucional establece que toda persona tiene derecho a

Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

5. Respecto a la libertad de expresión y la libertad de información, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 2976-2012-PA, señaló que

6. [...] la Constitución reconoce las libertades de expresión e información [...] de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Así, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. La exigencia de veracidad de la información que se propaga, también lo hemos dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.

7. [...] en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; en cambio, la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud. Como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

también dijimos en la STC 0905-2001-AA/TC, ello se debe al hecho de que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, en ese sentido, no pueden ser objetos de un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

6. Por otro lado, en relación con el derecho al honor, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00249-2010-PA, dejó establecido que

10. [...] Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

11. En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

7. Por otro lado, en torno al derecho a la rectificación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 4 de la sentencia emitida en el Expediente 03362-2004-PA, citando lo que en su momento señaló en la sentencia emitida en el Expediente 0829-98-AA/TC, precisó que

La obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social, tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información, esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que se trata de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

8. En la misma sentencia citada *supra* el Tribunal Constitucional señaló que
6. En este marco, se puede admitir la existencia de un contenido esencial en el derecho fundamental a la rectificación, para que de esta forma sea conveniente y oportunamente tutelado.
- Básicamente este derecho incluirá dos ámbitos: uno positivo y uno negativo. Dentro del primero, se encuentra la posibilidad de que una persona afectada por un mensaje desatinado respecto a su persona pueda acceder libremente a un medio de comunicación de masas a fin de que éste se rectifique en mérito a los derechos comunicativos. Como parte de la esfera negativa, se entiende que es inadecuado que el medio niegue esta posibilidad a la persona, toda vez que le asiste con el objeto de proteger su honor, y de presentar la verdad noticiosa; tal negativa se puede producir tanto con no publicar la rectificación propuesta o, si se realiza, por hacerse con comentarios inexactos o agravantes adicionales.
9. Además, en el fundamento jurídico 14 de la misma sentencia, el Tribunal dejó precisado los dos supuestos en los que puede plantearse un pedido de rectificación: a) información inexacta; b) Honor agraviado. En relación al segundo ha señalado que
- El otro supuesto en que se puede ejercer el derecho a la rectificación se presenta cuando la persona se ha sentido afectada a través de un agravio, y esto significa una violación de su derecho al honor (así lo señala también el artículo 14.3 de la Convención Americana), a través de un medio de comunicación de masas con independencia del derecho comunicativo ejercido. Ésta es la interpretación adecuada que puede fluir de una correcta lectura del artículo 2.º, inciso 7), de la Constitución.
- Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37.º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional.
10. Respecto a los límites del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el Caso Kimbel Vs Argentina señaló que
- 12.- Cuando las expresiones vertidas a través de medios masivos de comunicación se refieren a personajes públicos, o de relevancia pública, en aras del legítimo interés general en juego, éstos deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre [...] “las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera que propicie el debate democrático”.

13.- No obstante, la Corte deja establecido que el derecho al honor de todas las personas es materia de protección y que los funcionarios públicos se encuentran “amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra” (párr. 71) ya que “la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención” (párr. 71). El distinto umbral de protección no es sinónimo de ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, ni la carencia de derechos para dichos personajes públicos. El derecho al honor es uno vigente para todos por lo cual en ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones.

11. En la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-244-18, ha señalado que

37. De otro lado, cuando la tensión surge entre los derechos a la honra y al buen nombre, y la libertad de pensamiento y de opinión, la solución es diferente dado que estas libertades gozan de una mayor laxitud, sobre todo cuando se ejercen en contextos políticos, ya que de acuerdo con los parámetros citados, la carga subjetiva que le da contenido al pensamiento y a la opinión representa un importante obstáculo a la hora de efectuar reproches ulteriores a su expresión.

[...] el insulto, las expresiones insidiosas, las vejaciones, las “*formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido*” tienen la vocación de menoscabar los derechos a la honra y al buen nombre, luego, este tipo de manifestaciones en manera alguna se encuentran bajo los límites de las libertades de expresión que son susceptibles de protección y prevalencia.

### **Análisis del caso concreto**

12. En el caso de autos, teniendo en consideración lo manifestado por la demandante, tanto en su demanda como en su recurso de agravio constitucional, y lo argüido por el demandado en ejercicio de su derecho de contradicción, se puede considerar que la controversia gira en torno a determinar si los calificativos “ultra”, “radical”, “roja” y “nada leales”, ” utilizados en la columna “Chiquitas” del diario El Correo, en su edición del 4 de abril de 2012, resultan lesivo al derecho al honor de la recurrente y que, por tanto, deben disponerse la rectificación solicitada.
13. Al respecto, de la revisión de autos se aprecia que la citadas expresiones se encuentran contenidas en la nota periodística de la sección denominada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

“Chiquitas”- “Sección crítico-festiva-chismosa con “animus jocandi”” (f. 36) y que, a decir del demandado en su escrito de contestación, tiene “como objetivo transmitir una variedad de hechos, sucesos, noticias o datos generalmente de naturaleza política, que se recogen en los corridos políticos muchas veces como chismes, trascendidos o bolas [...] Que por su, propia naturaleza se describen siempre bajo un texto crítico-festivo, es decir SIEMPRE CON LA INTENCIÓN DE BROMEAR [...]” (sic).

14. Es decir, la antedicha sección “Chiquitas”, no tiene como objetivo transmitir información, sino que en ella el demandado vierte opiniones o ideas bajo un texto crítico-festivo. Siendo ello así, en el caso de autos no nos encontramos frente al ejercicio del derecho a la información, sino de la libertad de expresión.
15. Ahora bien, con la finalidad de establecer si el ejercicio de la libertad de expresión por parte del demandado se llevó a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución o, por el contrario, si afectó el derecho constitucional al honor de la demandante, resulta pertinente evaluar si las expresiones consideradas lesivas resultan injuriosas y si era necesaria su utilización para expresar una opinión o formular una crítica, aun sea con *animus jocandi*. Para ello, es menester evaluar dichas expresiones, no aisladamente, sino dentro del contexto en el que fueron proferidas, es decir, debe examinarse el texto completo de la nota periodística, el mismo que fue redactado de la siguiente manera:

***Puñaladas rojas***

*Resulta que la ultra extitular del Indepa Raquel Yrigoyen se encuentra litigando contra el Perú en la CIDH por el caso Conga. Esta fue destituida por la exministra de Cultura Susana Baca, quien se asustó de su radicalismo. Ya Yrigoyen está como César Valega, quien de asesor del expremier Lerner ahora trabaja con Gregorio Santos. Los rojos no son nada leales*

16. De la lectura de la nota se puede apreciar que, en la misma, el demandado expresa su disconformidad con la actitud de la demandante, quien en su momento se desempeñó como funcionaria pública del Ministerio de Cultura al haber sido designada titular del INDEPA, designación que luego se dejó sin efecto, y con posterioridad a ello, en el ejercicio libre de su profesión de abogada, decidió litigar contra el Perú ante la CIDH en el caso Conga.
17. Ahora bien, para expresar su disconformidad o crítica con la decisión de la recurrente de litigar contra el Estado Peruano ante Organismos Supranacionales, pese a haber detentado anteriormente un cargo como funcionaria pública, es decir, haber mantenido vínculo laboral con el Estado, resultaba absolutamente innecesario que el demandado usara las expresiones “ultra”, “rojo” o “radical” como calificativos para la demandante, aun cuando adujera que lo hizo con *ánimus*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

*jocandi*. Del mismo modo, tampoco era necesario y, más bien, resulta injurioso y ofensivo, el uso de las frases “*los rojos no son nada leales*” y “*puñaladas rojas*”, pues a partir de la lectura del texto completo de la nota, dichas expresiones muestran a la demandante como una persona incapaz de guardar respeto y fidelidad o que es capaz de traicionar, por el solo hecho de haber decidido ejercer la defensa privada cuando ya no mantenía vínculo alguno con el Estado que se lo impidiera, afectando de ese modo su derecho al honor, reconocido en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política.

18. Cabe señalar que ya no teniendo vínculo laboral con el Estado Peruano, la demandante, como abogada de profesión, tiene derecho a ejercer libremente la defensa privada, sea en sede interna o ante organismos supranacionales, y el demandado, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, puede formular críticas al respecto, aun con “*animus jocandi*”, pero siempre dentro del marco constitucional, lo que en el presente caso no ha ocurrido, por lo que debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho al honor de la demandante; y **ORDENAR** al demandado la publicación inmediata de la rectificación solicitada.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En primer lugar, la plasmación de las libertades informativas en la Constitución peruana escapa de un parámetro monista, sino que apuesta a la existencia de por lo menos dos vertientes, las cuales son consideradas derechos fundamentales pasibles de tutela mediante amparo, pero con diferentes contenidos entre sí: la libertad de expresión y la libertad de información. Como he mencionado en otra ocasión, el derecho a la libertad de expresión consiste en la posibilidad de dar a conocer ideas y opiniones sobre cualquier tema, siempre que con ello no se caiga en el insulto (límite intrínseco a la libertad de expresión), y que, además, debe ejercerse respetando la vigencia de otros derechos fundamentales (honor o intimidad, por citar algunos ejemplos) o de ciertos bienes constitucionalmente protegidos (como la seguridad nacional o el orden público). Es necesario precisar que no bastará con la sola alegación de este tipo de límites para impedir o desvirtuar el ejercicio de la libertad de expresión, sino que deberá efectuarse un juicio o evaluación de razonabilidad o ponderación en cada caso concreto. Por su parte, el derecho a la libertad de información es la facultad que se tiene de conocer, dar a conocer hechos noticiables o aspectos de interés público (o por lo menos, de relevancia pública), y crear condiciones para que ello ocurra. Asimismo, y en cuanto a la información utilizada, debe acreditarse veracidad, y no certeza, veracidad que se traduce en una diligencia razonable en el manejo de fuentes<sup>1</sup>.
2. Como puede apreciarse, las libertades informativas no son exclusivas al ejercicio profesional del periodismo (un diario puede contener columnas que, básicamente, son o reclaman ser un ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo), y, lo más importante, en todo Estado Constitucional, están sujetas a límites. Estos límites pueden ser intrínsecos o internos (marcados por la naturaleza jurídica y la función o funciones reconocidas a cada derecho), pero también extrínsecos o externos (determinados por el respeto a la vigencia de otros derechos fundamentales o de algunos bienes constitucionalmente protegidos)<sup>2</sup>. En esa misma línea de pensamiento, cabe resaltar como en el Perú, a diferencia de los que sucede en Estados Unidos, no se ha planteado una “*preferred position*” o “posición preferente” para las libertades informativas frente a los derechos fundamentales. Esa construcción jurisprudencial estadounidense consagra, en términos generales, una jerarquización dentro del catálogo de derechos fundamentales<sup>3</sup>. Es decir, si se presentara un conflicto, las libertades informativas primarían siempre sobre cualquier otro derecho. En el Perú no se recoge esa posición,

<sup>1</sup> ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. *La libertad de expresión: una perspectiva de Derecho Comparado (Perú)*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Bruselas, 2019, p. 22. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644176/EPRS\\_STU\(2019\)644176\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644176/EPRS_STU(2019)644176_ES.pdf)

<sup>2</sup> *ídem*, p. 23.

<sup>3</sup> ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. *Loc. cit.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

y por ende, una invocación abusiva de la libertad de expresión o de la libertad de información no puede confundirse con el cabal ejercicio de esos derechos, los cuales, por cierto, tienen límites intrínsecos y extrínsecos que respetar.

3. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso debe evaluarse si el demandado, en su invocado ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, no ha respetado los límites intrínsecos y extrínsecos de dicho derecho, sino más bien vulneró los derechos alegados por la recurrente. Conviene precisar que en esta controversia no hago referencia al ejercicio del derecho de libertad de información, toda vez que el contenido del mensaje considerado como violatorio de derechos no tiene por finalidad dar a conocer hechos noticiosos de interés público, frente a lo cual se reclama una diligencia razonable en el manejo de sus fuentes (veracidad). Por el contrario, la opinión intitulada “puñaladas rojas” se adscribe a una sección del diario Correo denominada «Sección crítico-festiva-chismosa con “animus jocandi” (f. 15), lo cual evidencia que en esta sección no se tiene como propósito el difundir hechos noticiosos (a los cuales es obligatorio aplicar el tamiz de veracidad), sino más bien se orienta a formular la opinión o ideas del demandado. Y es que si el emisor se desentiende de la relación del contenido de lo transmitido con algún dato objetivo, está realmente expresando un punto de vista y no transmitiendo información alguna (tal como, por ejemplo, ha sido establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, cfr STC 110/2000, de 5 de mayo, fj. 8).
4. Ahora bien, conviene detenerse y realizar algunas precisiones en torno al derecho al honor. El honor sería un derecho derivado de la dignidad humana, consistente en no ser escarnecido o humillado ante uno mismo (honra u honor propiamente dicho) o ante los demás (buena reputación) [STC 4099-2005-PA/TC, FJ. 5]. Así, el tema central para su comprensión es que se verifique la existencia de un desmerecimiento en la consideración propia o ajena. Es oportuno señalar, por ejemplo, que este Tribunal, en el expediente 00249-2010-PA/TC, ha considerado que la frase “magnitud delictiva” vulneró los derechos al honor y a la buena reputación del recurrente, pues los demandados habrían hecho llegar un oficio circular (carta), al Decano del Colegio de Notarios y a las distintas notarías de Lima, refiriéndose en esos términos sobre el recurrente. Para el Tribunal Constitucional peruano, aquella frase “resultó violatoria del derecho al honor y a la buena reputación del recurrente por cuanto afectó su imagen ante todos los miembros del Colegio de Notarios de Lima” (00249-2010-PA/TC, fj. 13).
5. A su vez, conviene evidenciar los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional español en dos controversias planteadas por el periodista José María García Pérez (sentencia 105/ 1990 y 204/2001). En ambos casos se denegó el amparo planteado por la defensa de García Pérez, toda vez que el Tribunal Constitucional español estimó que las frases que utilizó contra un funcionario público (sentencia 105/1990, de 6 de junio) y contra un personaje con notoriedad pública (sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

204/2001, 21 de noviembre de 2001) se constituían en expresiones vejatorias y eran innecesarias para la transmisión de la información o de su opinión respectivamente. De modo que, al no existir un derecho al insulto, las frases proferidas por García Pérez se encontraban fuera del ámbito de protección de las libertades informativas reconocidas en la Constitución española. Conviene apreciar como el Tribunal Constitucional español considera lo siguiente:

“Pero cuando lo que sucede (...) es que se está ante conductas que no pueden en modo alguno considerarse comprendidas en los límites de las libertades o derechos garantizados en la Constitución, la mención al contexto en el que dichas conductas se producen resulta irrelevante. Esto es, en ningún caso pueden ser consideradas expresiones protegidas por la libertad de opinión las expresiones formal y evidentemente injuriosas y vejatorias que, además, resultan innecesarias para la expresión de la opinión o crítica que merezca el aludido por ellas aunque se trate de un personaje público o con notoriedad pública, pues de lo contrario se estaría lisa y llanamente privando del derecho al honor al ofendido, dando lugar al absurdo de que determinadas personas no tendrían derecho al honor” (sentencia 204/2001, 21 de noviembre de 2001, fj. 6).

6. Desde luego, debe señalarse, además, que un juez o una jueza constitucional en el Perú debe justificar sus decisiones, y no simplemente preferir un derecho sobre otro, pues como ya señalé anteriormente, aquí no existe en el ordenamiento jurídico peruano una jerarquía de derechos a favor de las libertades informativas. En ese sentido, discrepo del razonamiento esgrimido en los fundamentos 5, 6 y 9 de la ponencia, pues no se analizan allí las expresiones reclamadas como injuriosas, y más bien se infiere que la mayoría de magistrados otorga una especial protección a la libre concurrencia de opiniones y la libre crítica debido a una mera preferencia de peso en los derechos. Eso, con todo respeto, es desconocer lo previsto en el ordenamiento constitucional peruano y lo prescrito en abundante jurisprudencia de este mismo Tribunal.
7. Ahora bien, en cuanto al análisis de la controversia suscitada en el presente caso, soy de la opinión que las frases “roja”, “ultra”, “radical”, y sobre todo “Los rojos no son nada leales” no deben quedar aisladas del contenido del mensaje que pretende transmitir el demandado. Ello a fin de verificar si resultan innecesarias para la expresión de la opinión o crítica que quiera hacerse a la persona aludida por ellas. En este sentido, para mejor resolver, conviene reproducir íntegramente el contenido del texto que genera la presente controversia:

***Puñaladas rojas***

*Resulta que la ultra ex titular del Indepa Raquel Yrigoyen se encuentra litigando contra el Perú en la CIDH por el caso Conga. Esta fue destituida por la exministra de Cultura Susana Baca, quien se asustó de su radicalismo. Ya Yrigoyen está como César Valega, quien de asesor del expremier Lerner ahora trabaja con Gregorio Santos. Los rojos no son nada leales.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

8. Debe quedar claro que esta nota, publicada el 4 de abril de 2012, se realizó cuando la demandante era una exfuncionaria pública, pues trabajó en el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (Indepa) hasta antes del 22 de octubre de 2011. De la misma, se desprende que el emisor habría intentado criticar que la ex titular del Indepa, luego de trabajar en el Gobierno, ahora litigaba contra el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al parecer, el demandado no conocía que cualquier persona (natural o jurídica) puede recurrir al concurso de un abogado o abogada para proteger sus pretensiones, sobre todo si se trata de la tutela de sus derechos, en sede nacional o supranacional. La persona que recurre a un abogado(a) está ejerciendo su derecho de defensa y el abogado o abogada que le defiende se encuentra ejerciendo el derecho a un libre desarrollo de su profesión.
9. Ahora bien, aun si el demandado en este caso se encuentra en contra de la actitud asumida por la señora Yrigoyen, son absolutamente innecesarias las expresiones “ultra”, “radical”, y, sobre todo, “los rojos no son nada leales”. Ello, en tanto y en cuanto para expresar una opinión crítica al accionar de la señora Yrigoyen no resultaban necesarias dichas expresiones. Lo que se desprende del contenido general, junto al uso de dichas frases, es que el demandado, periodista de profesión, es incapaz de anteponer una responsabilidad profesional a sus propios prejuicios, materializados en su aseveración respecto a un supuesto “radicalismo” derivado de lo que él considera una ideología de ultraizquierda. De la misma forma, la expresión “los rojos no son nada leales”, es innecesaria para la crítica que pretende transmitir el demandado, pues junto al título “puñaladas rojas” descalifica injuriosamente a la demandante por litigar contra el Estado. El discurso del demandado está cargado de estereotipos que buscan denigrar a quienes piensen de manera diferente a él, y en su perspectiva, piensen como la señora Yrigoyen. Y esa actitud no es admisible en un Estado Constitucional, donde incluso las discrepancias más abiertas deben manejarse con respeto.
10. Como bien puede desprenderse de la jurisprudencia nacional y extranjera aquí anotada, nadie, y menos quien tenga acceso a un medio de comunicación, tiene un supuesto “derecho al insulto” como parte del contenido constitucionalmente protegido a la libertad de expresión. Quien piensa distinto no es un enemigo, por lo menos entre las personas que buscan desenvolverse dentro de las pautas de un Estado Constitucional. La señora Yrigoyen y quienes piensen como ella no son desleales por manejar perspectivas distintas a las del demandado. El Estado Constitucional no es el espacio donde una persona se autoidentifica con lo bueno, y desde esa posición se siente libre de ir, sin mayor fundamento que el capricho, contra el honor o la buena reputación de los demás. En síntesis, resulta evidente como algunas frases del demandado vulneran el honor y la buena reputación de la actora en su ámbito personal y profesional.
11. En consecuencia, estando debidamente acreditada la agresión de los derechos al honor y a la buena reputación de la recurrente, previstos en el artículo 2.7 de la Constitución, corresponde declarar fundada la demanda de amparo. Desde luego, a la demandante le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00554-2017-PA/TC  
LIMA  
RAQUEL ZONIA YRIGOYEN  
FAJARDO

asiste el derecho a la rectificación (así lo señala también el artículo 14.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Al respecto deben tenerse en cuenta las reglas establecidas por este Tribunal en el precedente recogido en la sentencia 03362-2004-PA/TC.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado los derechos alegados por la recurrente. En consecuencia, se debe **ORDENAR** al demandado la publicación inmediata de la rectificación solicitada, en los términos señalados en el fundamento 11 *supra*. Además, debe condenarse a la parte demandada al pago de costos y costas a favor de la recurrente.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lpderecho.1e